

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 38/2022
ACTOR: MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD,
ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Oficio MSOL/SM/AD233/2022 del Síndico del Ayuntamiento de Solidaridad, Estado de Quintana Roo.	5017

Documental depositada el **veintidós de marzo** de dos mil veintidós en el Buzón Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y recibida en la misma fecha en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el oficio del Síndico del Ayuntamiento de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, cuya personalidad tiene reconocida en autos¹, mediante el cual **da cumplimiento a la prevención** formulada mediante proveído de diez de marzo de dos mil veintidós, al aclarar con motivo de qué hecho tuvo conocimiento del acto impugnado y señalar **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Asimismo, se tiene al promovente designando nuevos **autorizados**.

Lo anterior con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero, 28, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles³, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la citada ley⁴, y con apoyo en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**⁵ y, al respecto, se acuerda lo siguiente.

En el caso **se advierte un motivo manifiesto e indudable de improcedencia**, por lo que **debe desecharse** el presente medio de control de constitucionalidad, en atención a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

¹ Mediante proveído de diez de marzo de dos mil veintidós, del expediente en que se actúa.

² **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 4. (...).

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

Artículo 28. Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días. (...).

³ **Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ **Tesis P. IX/2000**, Pleno, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 38/2022

En términos de lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, como el que ahora se analiza, si advierte que en él se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la siguiente jurisprudencia:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa”⁷

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; mientras que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En ese sentido, de la lectura de la demanda y anexos, así como del escrito aclaratorio se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia⁸, de los que se desprende que **las controversias constitucionales son improcedentes cuando se presenten fuera del plazo legal de treinta días**, contados a partir del día siguiente a aquel: i) en que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se impugne; ii) en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o, iii) en que el actor se ostente sabedor de los actos cuya invalidez demande.

En el caso concreto, del escrito de demanda se advierte que el Municipio actor promueve controversia constitucional contra la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Agrario de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Fiscal General de la República, en la que impugna lo siguiente:

“El Acuerdo suscrito por David Ricardo Cervantes Peredo como Subsecretario de Ordenamiento Territorial y Agrario y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2021, que de acuerdo al CUARTO punto resolutivo del mencionado Acuerdo, este H. Ayuntamiento, ni la suscrita autoridad, no ha recibido (No se ha notificado) copia alguna de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, sin embargo, es importante manifestar que mi representada

⁶ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁷Jurisprudencia P./J. 128/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, registro 188643.

⁸ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos.

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21; (...).

Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; (...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 38/2022

tuvo conocimiento el día 5 de enero del año en curso, por lo anterior, el relativo textualmente dispone:

'ACUERDO por el que se reincorpora al dominio pleno de la Nación en calidad de terreno nacional, la superficie restante de las 1,200 hectáreas cedidas gratuitamente por el Gobierno Federal al Gobierno del entonces Territorio de Quintana Roo, para la formación del fondo (sic) legal del poblado de Playa del Carmen, que no se hubieren ajustado a los Decretos publicados en fechas dos de abril de mil novecientos setenta y tres y quince de febrero de mil novecientos ochenta. (...).'"

Luego, del escrito inicial se advierte que el promovente señaló que el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo impugnado, y al mismo tiempo indicó que lo conoció el cinco de enero de dos mil veintidós, mediante proveído de diez de marzo del año en curso, **se previno** al Municipio promovente para que precisara con motivo de qué acto, hecho o acontecimiento tuvo conocimiento del acto impugnado en la fecha que indicó en el escrito inicial.

El Municipio actor en el oficio de cuenta señaló lo siguiente:

*"Asimismo, en el citado acuerdo de igual manera se previene a la parte actora para que señale bajo protesta de decir verdad, con motivo de qué acto, hecho o acontecimiento tuvo conocimiento del acto impugnado en la fecha que se indicó en el escrito inicial; al respecto, esta autoridad manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que dentro de las facultades comprendidas en el Artículo 92 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, periódicamente se revisa el Diario Oficial de la Federación, para permanecer actualizados de los Decretos, Declaratorias y acuerdos en los que pudiera estar involucrado el Municipio de Solidaridad, por lo que, como se hizo mención en el escrito inicial, con fecha 5 -cinco- de enero del presente año, **el suscrito tuvo conocimiento y se dio por enterado de la publicación del acto impugnado en esta instancia, a través del portal web <http://www.dof.gob.mx/> correspondiente al Diario Oficial de la Federación.**" (...)* [El subrayado es propio]

Del estudio integral de la demanda y sus anexos, así como del oficio de cuenta, se advierte que el Municipio actor impugna el *Acuerdo por el que se reincorpora al dominio pleno de la Nación en calidad de terreno nacional, la superficie restante de las 1,200 hectáreas cedidas gratuitamente por el Gobierno Federal al Gobierno del entonces territorio de Quintana Roo, para la formación del fondo legal del poblado de Playa del Carmen, que no se hubieren ajustado a los Decretos publicados en fechas dos de abril de mil novecientos setenta y tres y quince de febrero de mil novecientos ochenta*, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

En el caso, el Síndico del Ayuntamiento de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, sustenta que tuvo conocimiento personal del acto impugnado el **cinco de enero de dos mil veintidós**, con motivo de la revisión que realizó en el portal del Diario Oficial de la Federación; sin embargo, esa manifestación se refiere al conocimiento personal que tuvo el servidor público respecto de la publicación del acuerdo impugnado.

Se debe señalar que la forma que adoptó la divulgación con efectos generales del acuerdo combatido fue mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación el **dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno**, de tal manera que ésta produce o hace las veces de notificación oponible a los destinatarios del acuerdo, como es el Municipio actor.

Además, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales⁹, dicho medio de difusión es el órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por los

⁹ **Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales**

Artículo 2. El Diario Oficial de la Federación es el órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación y los Órganos Constitucionales Autónomos, en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 38/2022

Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente.

Partiendo de esa base, la notificación de ese acuerdo mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación surtió efectos el mismo día, de conformidad con lo dispuesto en el transitorio séptimo¹⁰, en relación con el considerando quinto¹¹, del acuerdo impugnado.

Conforme a lo anterior, el **plazo legal de treinta días** a que se refiere el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, transcurrió de la siguiente forma:

DICIEMBRE 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	
ENERO 2022						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					
FEBRERO 2022						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19

Por lo tanto, si el Acuerdo impugnado, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno¹² (y surtió efectos el mismo día), el plazo de treinta días establecido en el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, **transcurrió del lunes tres de enero al lunes catorce de febrero de dos mil veintidós**, por lo que si la demanda se presentó el **quince de febrero del año en curso** mediante el Buzón Judicial de este Alto Tribunal, entonces, resulta inconcusos que la presentación de la controversia constitucional es **extemporánea**.

No pasa inadvertido para este Alto Tribunal que el promovente manifiesta que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano ha sido omisa en notificar al Municipio actor el Acuerdo por el que se reincorpora al dominio pleno de la Nación en calidad de terreno nacional, la superficie restante de las 1,200 hectáreas cedidas gratuitamente por el Gobierno Federal al Gobierno del entonces territorio de Quintana Roo, para la formación del fundo legal del poblado de Playa del Carmen, que no se hubieren ajustado a los Decretos publicados en fechas dos de abril de mil novecientos setenta y tres y quince de febrero de mil novecientos ochenta, tal como lo dispone el cuarto punto

¹⁰ ACUERDO por el que se reincorpora al dominio pleno de la Nación en calidad de terreno nacional, la superficie restante de las 1,200 hectáreas cedidas gratuitamente por el Gobierno Federal al Gobierno del entonces Territorio de Quintana Roo, para la formación del fundo legal del poblado de Playa del Carmen, que no se hubieren ajustado a los Decretos publicados en fechas dos de abril de mil novecientos setenta y tres y quince de febrero de mil novecientos ochenta.

SÉPTIMO. Para los efectos señalados en el considerando V del presente Acuerdo, publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

¹¹ CONSIDERANDO (...)

V. En mérito de lo anterior, a partir de que se haga la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, la superficie de 1,200 hectáreas cedidas gratuitamente al Gobierno del entonces Territorio de Quintana Roo, para la creación del fundo legal del poblado de Playa del Carmen, mediante Decreto de fecha diecinueve de marzo de mil novecientos setenta y tres, publicado el dos de abril siguiente, quedarán reincorporadas al dominio pleno de la Nación en calidad de Terreno Nacional, acorde con lo dispuesto por los artículos 41, fracciones I y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y sus correlativos 158, 159, 161 y 162 de la Ley Agraria vigente, y 97 de su reglamento; estando facultada la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para excluir los terrenos que durante la vigencia del Decreto correspondiente hubieren sido enajenados por el Gobierno del estado de Quintana Roo, conforme a la documentación que así lo acredite, así como al acta y plano de deslinde que al efecto se elabore. (...)

¹² Lo que se obtiene de la consulta realizada a través del sitio electrónico: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5638634&fecha=16/12/2021

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 38/2022

transitorio del mencionado acuerdo¹³; sin embargo, la eventual ausencia de tal comunicación no es impedimento para afirmar que la publicación en el Diario Oficial de la Federación del acuerdo impugnado produjo efectos de notificación incluso frente al propio Municipio, por tratarse de una divulgación realizada mediante el Periódico Oficial del Estado.

Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁴ **se habilitan los días y horas** que se requieran únicamente para llevar a cabo las notificaciones de este proveído, pues derivado del levantamiento de la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y tomando en cuenta que la pandemia generada por la enfermedad del Coronavirus COVID-19 subsiste como un peligro para la salud, es necesaria la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria sin obstaculizar la diligente instrucción de los asuntos insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

Por tanto, para dar eficacia a los postulados del artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁵ -en el contexto sanitario actual- resulta indispensable **habilitar los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído**, pues así se favorece la actuación de este Alto Tribunal, en el ámbito físico y electrónico.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del considerando segundo y artículo noveno del **Acuerdo General número 8/2020**¹⁶.

SE ACUERDA:

PRIMERO. Se desecha de plano, por manifiesta e indudable improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

¹³ **ACUERDO por el que se reincorpora al dominio pleno de la Nación en calidad de terreno nacional, la superficie restante de las 1,200 hectáreas cedidas gratuitamente por el Gobierno Federal al Gobierno del entonces Territorio de Quintana Roo, para la formación del fundo legal del poblado de Playa del Carmen, que no se hubieren ajustado a los Decretos publicados en fechas dos de abril de mil novecientos setenta y tres y quince de febrero de mil novecientos ochenta.**

CUARTO. Envíese copia del presente Acuerdo al Gobierno del estado de Quintana Roo, así como al H. Ayuntamiento de Solidaridad, en esa entidad, para conocimiento y efectos legales procedentes.

¹⁴ **Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

¹⁵ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 17. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (...).

¹⁶ **Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

SEGUNDO. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la (sic) Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 38/2022

Notifíquese. Por lista y por oficio al Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de siete de abril de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en la **controversia constitucional 38/2022**, promovida por el **Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, Conste.**
LISA/EDBG

